

613



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado **JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, la “*Orden de Hacer*” contenida en el **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, emitido por la Dirección de Obras y Construcción del Municipio de Panamá, concedido a Inversiones y Construcciones El Cercao, S.A., para la “*Estación de Gasolina*”, **TERPEL Y TIENDA VA & VEN-SUCURSAL ALBROOK**, cuyo promotor es la sociedad **PETROLERA NACIONAL, S.A.**

I. LO QUE SE DEMANDA

El **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, emitido por la Dirección de Obras y Construcción del Municipio de Panamá, concedido a Inversiones y Construcciones El Cercao, S.A., para la “*Estación de Gasolina*”, **TERPEL Y TIENDA VA & VEN-SUCURSAL ALBROOK**, cuyo promotor es la sociedad **PETROLERA**

NACIONAL, S.A., ubicado en la Urbanización Albrook, entre la Avenida Diógenes De La Rosa y la Avenida Marginal Este, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá (Cfr. fojas 76 del expediente judicial).

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO.

El impugnante acompañó la Acción en estudio, con una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo acusado, cuya petición **No** fue acogida por esta Superioridad mediante la Resolución de 30 de junio de 2022.

III. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

Medularmente, indicó el accionante, que la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, emitió el **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, para la construcción de una Estación de Gasolina en la Comunidad de Albrook, en la Parcela AL02-40, constitutiva del Folio Real No.3022266, Código de Ubicación No.8720, inscrita en la Registro Público, Sección de Propiedad de la provincia de Panamá (Cfr. foja 4 del expediente judicial).



Expresó, que la citada Parcela donde se construye el Proyecto *"Estación de Combustible y Tienda Va & Ven"*, está ubicado en una zona denominada por el Mapa Cinco (5) de la Ley 21 de 1997 *"Que aprobó el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo el Área del Canal y el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica"*, como *"Generación de Empleos"*, hoy con codificación Mixto Comercial Urbana, Categoría 3 (Mcu3) (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Así las cosas, indicó, que a través de la Resolución 160-2002 de 22 de julio de 2002, *"Por la cual se crean los Códigos de Zona y Normas de Desarrollo Urbano para el Área del Canal"*, en su artículo 21, punto 10, se establece que las edificaciones dentro de los Códigos *"Mcu"*, solo podrán tener acceso a las vías secundarias y/o primarias (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al respecto, señaló, que la Avenida Diógenes De La Rosa es considerada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como una vía de

funciones locales, de conformidad con la Nota No.41.511-1799-2004 de 13 de septiembre de 2004, y fundamentada en la Resolución 160-2002 de 22 de julio de 2002, antes citada, aunado que, esa vía cuenta con una servidumbre entre 15.00 y 20.00 metros cumpliendo con la Resolución 139-2000 de 8 de agosto de 2000 *"Por el cual se aprueban normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica"* (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En este contexto, al tener la mencionada vía los metros de servidumbre señalados, a juicio del demandante, *"...tampoco podría construirse una gasolinera con acceso a la misma, toda vez que la normativa especial de las áreas revertidas, sólo permite el acceso, en caso de gasolinera por vía primaria o secundaria, y la Diógenes de La Rosa es una vía local"* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Considerando lo anterior, señaló, además el demandante, lo siguiente:

"...

Décimo séptimo: La avenida Diógenes de La Rosa no es una vía **Primaria ni Secundaria**. De acuerdo a la Resolución 139-2000, las Vías Secundarias tendrán una servidumbre vial mínima de 40.00 metros y las servidumbres de las Vías Principales una mínima de 50.00 metros. La Avenida Diógenes de La Rosa, además de solo poseer dos carriles, cuenta con una servidumbre no mayor de 20 metros, por lo que no cumple los parámetros para ser considerada como Vía Primaria (o Principal) o Vía Secundaria. En otras palabras, la Avenida Diógenes de La Rosa **no es y no puede ser una Vía Principal (y tampoco una Vía Secundaria)**.

Décimo octavo: La Resolución 139-2000 en el punto b.2 Vialidad en el punto 3, establece que las **Vías Principales por su definición y el flujo de tráfico que implica, no podrán ser menores a cuatro carriles**. Las vías deberán incluir marginales en aquellos tramos que las autoridades competentes designen. La servidumbre mínima de Vías Principales será de 50.00 mts.

Décimo noveno: La Comunidad de Albrook (a través de APROJAL), en **nota de 6 de noviembre de 2020**, advirtió al Director de Obras y Construcciones del Municipio, sobre la violación a la Resolución 139-2000, por permitir una construcción de una gasolinera con acceso a la Avenida Diógenes de La Rosa, toda vez que, **la misma es una vía local**, y las actividades como gasolineras dentro de un área codificada como Mcu (3), solo pueden tener acceso a calles primarias y secundarias.

Vigésimo: El Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, responde a APROJAL con su Nota No. 1200-141, de 22 de enero de 2021. Esta nota hace claro que el Director conoce la Ley Especial (Ley 21 de 1997), la cual rige las áreas revertidas. El Director mismo señala con razón, en su Nota No. 1200-141, que **la Resolución 160-2002 es la normativa vigente** en el área del proyecto de la gasolinera; esta es la Resolución que establece en su artículo 21, numeral 10, sobre los accesos de los códigos Mcu, que 'solo podrán tener acceso de las vías secundarias y/o primarias'.



Vigésimo primero: El Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, declara **injustamente** en la misma nota No. 1200-141, de 22 de enero de 2021, que la Dirección de Obras y Construcciones **ha realizado una consulta por escrito al MIVIOT** sobre la categoría de las vías colindantes o de acceso a la finca de mención, es decir, del proyecto de la gasolinera. No obstante, dicha consulta solo tuvo lugar el **1 de marzo de 2021** por medio de la nota No. 1200-398, de 1 de marzo de 2021, de la Dirección de Obras y Construcciones.

Vigésimo segundo: El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, responde la Nota 1200-398 del Director de Obras y Construcciones con su Nota No. 14.1003.373-2021, de 7 de mayo de 2021, y manifiesta que ambas vías, Santos Jorge (Avenida Diógenes de la Rosa) y Marginal Este, serán **'consideradas como vías de carácter colectoras según lo establecido en la Resolución No.139-2000 de 8 de agosto de 2000'**

..." (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Asimismo, continuó expresando el accionante, que el director de Obras Construcciones del Municipio de Panamá, remitió el 6 de julio de 2021, al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la Nota No.1200-1821, indicando que *"...de acuerdo a lo estipulado en el Punto 10 de la Resolución 160-2002, y al indicar, por el MIVIOT, que las calles Santos Jorge (**Diógenes de la Rosa**) y Marginal son de carácter colectoras, no podría realizarse ningún tipo de desarrollo bajo el uso de suelo vigente Mcu3"* (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Respecto a lo anterior, advirtió el accionante que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por medio de la Nota DVOT-14.002-299-2021 de 9 de septiembre de 2021, expresó que el Decreto Ejecutivo No 150 de 16 de junio de 2021, derogó el Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998, y actualizó el Reglamento Nacional de Urbanizaciones, Lotificaciones y Parcelaciones, siendo de aplicación para todo el territorio nacional, por lo tanto, aplicable para la Avenida Santos Jorge (Diógenes de La Rosa) y la calle Marginal Este, ambas con ancho de 30.00 metros, siendo, entonces, de categoría Principal (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En torno a lo indicado, el demandante adujo que:

"...

El MIVI establece esto, a pesar de que la Avenida Diógenes de La Rosa, como bien lo dice la Ley 21 de 1997, y la Resolución 160-2002, no tiene cuatro carriles, y a pesar de que el mismo MIVIOT, en su nota 14.1003.373-2021 de 7 de mayo de 2021, indica que ambas vías, Santos



Jorge (Avenida Diógenes de la Rosa) y Marginal Este, serán **'consideradas como vías de carácter colectoras, según lo establecido en la Resolución No.139-2000 de 8 de agosto de 2000'**. El MIVI, cambia de parecer en el periodo de cuatro meses respecto de la nomenclatura de la Avenida Diógenes de La Rosa, violando de esta forma la Resolución 139 del 2000, que establece que las vías Principales deben tener una servidumbre mínima vial de 50 metros.

Vigésimo quinto: El MIVIOT, en Nota No. 14.1003-983-2021, de 11 de octubre 2021, dirigida a la Asociación de Propietarios de Ciudad Jardín Albrook, manifiesta que **'encontramos el Decreto Ejecutivo No. 150 del 16 de junio de 2021'** (emitido por el mismo MIVIOT), y esta vez señalan que, 'de acuerdo al fundamento legal de mayor jerarquía, aplicable en todo el territorio de la República de Panamá, la Avenida Santos Jorge (Diógenes de La Rosa o Canfield) ..., **según Resolución No.08-98 de 21 de febrero de 1998**, es considerada como **vía Principal o Colectora**'.

..." (Cfr. foja 6 del expediente judicial).



Con lo establecido, el demandante es del criterio, que el director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, decidió omitir e ignorar lo que la Ley Especial que rige las Áreas Revertidas, establece, aplicando la errada fundamentación emitida en la Nota DVOT-14.002-299-2021 de 9 de septiembre de 2021 (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Por su parte, indicó que el Proyecto de Construcción cuyo permiso se acusa, conculcó la Resolución 139-2000 de 8 de agosto de 2000 *"Por el cual se aprueban normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica"*, específicamente su Artículo Segundo, acápite B, subpunto b.17., Topografía, punto 2. Lo anterior, ocurrió, pues, a su juicio, en los Planos de Diseño AR-01, AR-02 y PL-01 se observa que la pendiente original del terreno tiene 25%, más de lo permitido que es 15% (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Al respecto, puntualizó el accionante, que la pendiente del Diseño de la Construcción es infinita ($\infty\%$); es decir, vertical de noventa (90) grados, y que, además, los cortes de hasta once (11) metros superan en gran medida el corte máximo permitido de 2 metros. Lo anterior, es de conformidad con lo contemplado en el Mapa (5) de la Ley 21 de 1997 *"Que aprobó el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo el Área del Canal y el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica"*; es decir, que el lugar en donde está

ubicado el Proyecto de la Construcción de la Gasolinera, se encuentra en una zona de *"Generación de Empleo"* (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Por lo expresado, se advirtió que la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, *"...violó el Acuerdo Municipal 193, de 21 de diciembre de 2015 (G.O. 27988-A de marzo de 2016), que en el artículo 96, numeral 3, establece como falta, el incumplimiento de la Resolución 139-2000, de 8 de agosto de 2000, sobre Ciudad Jardín en el Corregimiento de Ancón"* (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Asimismo, expresó que el Consejo Municipal de Panamá, emitió el Acuerdo No.61 de 30 de marzo de 2021 *"Por el cual se aprueba el primer Plan Local de Ordenamiento Territorial (PLOT) del Distrito de Panamá"*. En este contexto, mencionó que en su Artículo 3 *"Alcance"*, se contempla que *"las disposiciones del presente acuerdo prevalecen sobre cualquiera otra que verse sobre la materia en el Distrito, salvo las excepciones que se establecen en esta norma, así como las normas de carácter y competencia nacional que no sean competencia del MUPA"* (Cfr. foja 7 del expediente judicial)

A su vez, señaló, que la citada excerta mantiene la vigencia del Plano de Zonificación de los Usos de Suelo y las normas de desarrollo urbano de las áreas, siendo la primera de estas las de Competencia Nacional (Ley 21 de 1997 y otras).

Por otro lado, mencionó que en el Artículo 21 del señalado Acuerdo No. 61, se indica que la Zona Especial de Ordenamiento Territorial (ZOT) - E3 es de competencia del Gobierno Nacional, con nombre: *"Zona de Ley 21 y Ciudad Jardín Transoceánica."* En ese contexto, expresó, que la ZOT-E3 está distinguida como una *"...Zona de la Ley No. 21 regulada por la macro-zonificación del plan regional; y Zona de Ley 21, bajo el amparo de plan general y leyes específicas"* (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En ese marco de ideas, concretizó el accionante que el director de Obras y Construcciones, a su juicio, *"...se ha aferrado a la manifestación equivocada*



619

y/o errónea del Viceministro José Batista del MIVIOT en su Nota No. DVOT-14.002.299-2021, de 9 de septiembre de 2021, sobre la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 150, de 16 de junio de 2020, ignorando la Ley Especial de las áreas revertidas como lo es la Ley 21 de 1997 (y sus normas complementarias) y al Acuerdo No. 61 de 30 de marzo de 2021 del Consejo Municipal de Panamá” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Por último, manifestó que el **Permiso de Construcción PC-517-2020 FPCP-1049**, para la Construcción de la Gasolinera, fue emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, a su juicio, sin tener el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, pues, el citado documento fue emitido el 17 de noviembre de 2020, antes de haberse aprobado el Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.), a través de la Resolución DRPM-SEIA-003-2021 de 29 de enero de 2021, actuación que considera, abiertamente ilegal (Cfr. foja 8 del expediente judicial).



Al respecto, manifestó que en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 “General de Ambiente”, así como en su Reglamentación a través del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, se establece que, para otorgar un Permiso de Construcción debe haberse aprobado antes el Estudio de Impacto Ambiental; sin embargo, el citado “Permiso”, “....se emitió dos meses y medio (2 1/2) antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, violándose abiertamente la garantía del debido proceso legal, en los trámites administrativos que integran el procedimiento de esta naturaleza” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Como corolario de lo expresado, advirtió el accionante que la Construcción de la citada gasolinera en la Comunidad de Albrook, con acceso a una vía local, y con una topografía extrema; es decir, un muro vertical, dividiendo el terreno en dos (2) plataformas de servicios de combustibles, quebrantó la Resolución 160-2002, la Resolución 139-2000 y a la Ley 21 de 1997, lo que, a su juicio, causará “...un deterioro del medio natural, una amenaza a la seguridad del tránsito, congestionamiento vehicular en la vía central de Albrook, la Avenida Diógenes

de La Rosa, y afectación a la paz y salud de los residentes, e incumple con el carácter Ciudad Jardín Albrook...” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

IV. LAS NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El Licenciado **JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN**, considera que el **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, emitido por la Dirección de Obras y Construcción del Municipio de Panamá, concedido a Inversiones y Construcciones El Cercao, S.A., para la “*Estación de Gasolina*”, **TERPEL Y TIENDA VA & VEN-SUCURSAL ALBROOK**, cuyo promotor es la sociedad **PETROLERA NACIONAL, S.A.**, transgrede las siguientes disposiciones:

A. El artículo 21 (numeral 10) de la Resolución No.160-2002 de 22 de julio de 2002, emitida por el Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mismo que establece, entre otras cosas, los requisitos generales para la aprobación de Códigos de Zona de actividad residencial; que las edificaciones ubicadas dentro de los Códigos de MCU, solamente podrán tener acceso a vías colectoras; es decir, vías primarias y secundarias (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Al referirse a la conculcación de la citada norma, expresó que el **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, incumplió con lo dispuesto, pues, solo se permite la construcción de gasolineras, a las áreas o parcelas de terrenos con el Código “Mcu”; es decir, lo Códigos Mixtos Comercial Urbano (calles primarias y secundarias); sin embargo, la citada Parcela donde se construye el Proyecto tiene acceso a una calle o vía (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

B. El artículo segundo (acápito B, subpunto b.2, numeral 3) de la Resolución 139-2000 de 8 de agosto de 2000, emitida por el Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en donde se



establece que las vías principales dentro de la Región Interoceánica, no podrán ser menores a cuatro (4) carriles (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

En torno a la citada excerta, señaló que, a diferencia de lo contemplado en la Norma, la Avenida Diógenes de La Rosa, solo tiene dos (2) carriles y posee una servidumbre no mayor de 20 metros, por lo tanto, el citado Permiso de Construcción contraviene lo establecido en la citada Resolución, pues, se pretende darle uso a esa vía local, como si fuera una Calle Principal de cuatro (4) carriles (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

A su vez, indicó el accionante que el área donde se desarrolló el citado Proyecto, cuyo Permiso de Construcción se acusa de ilegal, fue declarada una zona de desastre de acuerdo a la publicación de un medio de comunicación de 25 de enero de 2000, cuando el entonces Director de Aeronáutica Civil, expresó: *"... la construcción de estructuras al final de la pista de aterrizaje del Aeropuerto de Albrook Marcos A. Gelabert podría desencadenar accidentes fatales"* (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

C. El artículo segundo (acápito B, subpunto b.17, numerales 1 y 2) de la Resolución 139-2000 de 8 de agosto de 2000, emitida por el Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en donde se expresa que, en los desarrollos residenciales dentro de la Región Interoceánica, se deberán ajustar a la topografía existente (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial).

En torno a la infracción del numeral 1 de la citada disposición, indicó que el Acto Administrativo acusado, conculca la topografía establecida en la Resolución 139-2000 de 8 de agosto de 2000, toda vez que:

"...una pendiente de 'X%' indica que con un avance de 100mts, en terreno sube 'X' metros. La simple matemática nos muestra que una pendiente de 15%, es decir, subiendo 15mts y avanzando 100mts, se traduce en una inclinación de 8.53° (grados). Hay que tomar en cuenta que el porcentaje de una pendiente vertical es infinita, o sea, 90 grados" (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

A su vez, y en cuanto a la infracción del numeral 2, señaló que:



627

“... El requisito en el sub-punto b.17, numeral 2, es lógico, simple y totalmente defendible desde el punto de vista de la seguridad. Pendientes pronunciadas y cortes grandes crean el riesgo de deslizamientos, tales como han ocurrido en todo el país.

...

La parcela AL02-40, o sea, el área del Proyecto está ubicado en un área de ‘generación de empleo’, tal como lo indica el Mapa 5, lo cual prevé la Ley 21 de 1997. Por tal razón, el desarrollo de una nueva construcción no puede contar con una pendiente de más de 8. 53° grados (igual a 15%), y no puede contar con cortes de más de 2 mts.

...” (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Así las cosas, advirtió que el diseño del Proyecto cuenta con un muro vertical de retención de hasta 9 mts, por lo que, el porcentaje de pendiente es “infinito”. En ese contexto, señaló, que el corte de 9 metros es cuatro veces más alto que lo permitido según la citada Resolución 139-2000, es decir, de los 2 metros permitidos (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En torno a ello, exteriorizó, que, con la Avenida de la Amistad de 4 carriles, y con su carril oeste a solo 10 metros de distancia desde el muro de retención de 9 metros de altura, el diseño estaría creando un potencial peligro para la construcción de la misma y para el tráfico la citada avenida y los que la transitan (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

A su vez, indicó, que el citado diseño “...es sumamente peligroso y puede causar lesiones graves a las personas que conducen eventualmente, causar accidentes mortales y daños materiales importante. Por otro lado, adecuar el largo de los carriles de aceleración y desaceleración a lo requerido y seguro, causa el ‘robo’ o sustracción de 130 metros de servidumbre de los lotes AL02-41 y AL02-39” (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

D. El artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”, el cual señala que las Instituciones del Estado tienen la obligación de permitir la participación ciudadana en todos los Actos de la Administración Pública que puedan afectar derechos o intereses de los ciudadanos (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).



La transgresión aducida, a juicio del activador jurisdiccional, responde a que el **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, fue expedido por la Dirección de Obras y Construcción del Municipio de Panamá, antes que se hubiera aprobado la Resolución del Estudio de Impacto Ambiental, aunado que, a su juicio, el citado Permiso adolece de ciertas deficiencias en materia de ordenamiento territorial.

En ese contexto, indicó, que el antedicho Acto Administrativo fue otorgado infringiendo el Debido Proceso, pues, el mismo fue aprobado sin la aplicación de la “participación ciudadana”, saltándose ese trámite esencial previsto en la mencionada excerta (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En se sentido, destacó, además, lo siguiente:

“ ...

El Permiso de Construcción PC-517-2020-FPCP-1049, de 17 de noviembre de 2020, no contaba en su momento con el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, aprobado. Con todo, el Estudio de Impacto Ambiental no cumplió con la participación ciudadana, obligatoria en una obra de infraestructura como es la estación de gasolinera en Albroom.

No obstante, al dar por cumplida la obligación de la consulta ciudadana en los asuntos que impactan de manera negativa a la población, la entidad que emitió el acto administrativo demandado, pierde de vista que la obligación establecida en el artículo 24 es una cuestión de transparencia en la gestión pública, razón por la cual debió asegurarse de aplicar realmente alguna de las modalidades de participación ciudadana efectiva, en los actos de la Administración que afectan derechos de la comunidad.

Cabe recalcar que solo por haber confeccionado una encuesta con personas que no viven en el área, no es justificante para considerar que se cumplió con este requisito. Igualmente, resulta inexcusable que el Ministerio de Ambiente, al aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, haya dado por cumplida la obligación que establece el artículo (Sic) 29 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009 y el artículo 24 de la Ley No.6, de 22 de enero de 2002, mediante una encuesta escueta a personas que no residen en la Comunidad, que no son afectados directos por el Proyecto de construcción, en este sentido el Ministerio de Ambiente debió fiscalizar que todos los requisitos se cumplieran como lo exige la Ley de Ambiente.

...” (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

E. El artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a que habrá nulidad absoluta de los Actos Administrativos, si éstos se dictan con omisión o prescindencia de los trámites fundamentales (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).



624

El cargo de infracción, lo sustenta el accionante, expresando que se dejó de cumplir con el requisito de consulta ciudadana, u otra modalidad idónea prevista en la Ley, que garantizara la participación ciudadana por tratarse de obras de impacto social; es decir, que pueden afectar a la comunidad (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

F. El artículo 96 (numeral 3, literal c) del Acuerdo Municipal 193 de 21 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, subrogado por el Acuerdo Municipal 281 de 6 de diciembre de 2016, mismo que establecía como falta leve, el incumplimiento de la Resolución 139 de 8 de agosto de 2000 (Cfr. foja 17-18 del expediente judicial).

De conformidad con la citada disposición, su conculcación obedece a que se ignoró lo establecido en la Resolución 139 de 8 de agosto de 2000, al permitir la construcción de una gasolinera con acceso a una vía prohibida por Ley, como lo es la Avenida Diógenes de La Rosa, siendo la misma una vía local y no una principal o secundaria.

Al respecto, advirtió que la norma contravenida, establece, claramente que constituye una falta, el hecho que no se cumpla con lo que establece la mencionada Resolución 139-2000, que aprueba normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en el Área Interoceánica. Al respecto, expresó, *"...que el artículo segundo, acápite B, sub-punto b.2, numeral 6, es claro, de la referida Resolución No. 139 de 8 de agosto de 2000, determina lo que es una vía local, con una servidumbre mínima de 15 metros, fundamento éste que fue tomado por el MIVI, en la Nota No. 14.511-1799-2004 de 13 de septiembre de 2004 para certificar que dicha calle es una vía local"* (Cfr. foja 17-18 del expediente judicial).

G. El artículo 5 de la Ley 21 de 2 de julio de 1997 "Que aprobó el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo el Área del Canal y el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica", el cual señala que los planes de uso de suelo constituyen el compendio de información ordenada,



625

coherente y científica, a través de las cuales se determinan las diferentes categorías de uso del suelo de la Región Interoceánica (Cfr. fojas 18-20 del expediente judicial).

Al referirse a la infracción de la norma aducida, señaló, que con el **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, aprobado por la Dirección de Obras y Construcción del Municipio de Panamá, "...se le ha querido dar un uso diferente al establecido por la Ley 21 de 1997, en la Resolución No.160-2002 y la Resolución No-139-2000, a la Avenida Diógenes de La Rosa" (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En torno a lo expresado, advirtió el accionante que la citada Avenida cumple con los requisitos de la Ley 21 de 1997, por ser una carretera local, con dos (2) carriles, y cuyo acceso no es permitido para la construcción de una estación de gasolina, por ser una zona con codificación Mcu3; sin embargo, al emitir el Acto Administrativo impugnado, se decidió darle un uso de Calle Principal. Al respecto, señaló que la precitada Ley, es clara en manifestar que los Códigos Mcu, solo pueden tener acceso por calles primarias o secundarias (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Así las cosas, señaló que la parcela de terreno donde se construye la citada obra de construcción, está descrita por la Ley 21 de 1997, como un área de "*Generación de Empleo*", y las mismas, a su juicio, no permiten la construcción de estaciones de gasolina. En ese mismo aspecto, indicó, que "*Es evidente que el documento gráfico de zonificación fue variado una vez más arbitrariamente, razón por la cual existe un Código Mcu con acceso a una vía local, prohibida por Ley*" Cfr. foja 19 del expediente judicial).

V. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

En torno al Informe de Conducta, la Entidad demandada mediante la Nota No.058/DS/2022 de 25 de enero de 2022, expresó, entre otras cosas, que ante de otorgarse el **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, existen una serie de documentos constructivos que



C 26

respaldan el mismo, como lo son, la aceptación del anteproyecto y el registro de los planos de la obra a construir, que son analizados por la Dirección de Obras y Construcción de la Entidad, así como por Ventanilla Única, compuesta por nueve (9) Entidades, que otorgan su aprobación antes que sean registrados por la citada Dirección. Se destaca, que el Proyecto en mención, cumplió con ese Proceso (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

Así las cosas, se estableció la cronología del citado Proceso que permitió la emisión del Permiso de Construcción acusado. Veamos:

" ...

Anteproyecto:

Este Proyecto fue sometido a análisis de anteproyecto el día 11 de abril de 2017, bajo la numeración 207-17, por el Arquitecto Álvaro Camberfort, propiedad de Petrolera Nacional, S.A., sobre la finca 161810, lote AL02-40, ubicado en Ave. Diógenes De La Rosa y Calle Marginal del Este, Corregimiento de Ancón, y fue aceptado el 26 de marzo de 2018. Dicho proyecto consiste en Estación de Combustible y tienda de expendio.

Para la revisión del Anteproyecto el solicitante presentó los planos de anteproyecto junto con los requisitos previos para su análisis, que consisten en el Certificado de Anteproyecto de Bomberos Aprobado 202-17 - Proyecto Estación de Gasolina y Tienda Va & Ven propiedad de Petrolera Nacional, S.A.; al igual que la Certificación de Uso de Suelo No.1750-2016 otorgada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial con fecha 27 de diciembre de 2016 a la firma de Arquitectos Camberfort y Boza, S.A. en la que establecía como uso de suelo vigente el MCU3 (Mixto Comercio Urbano - Alta Densidad) y que entre sus Actividades Primarias permitía 'COMERCIO AL POR MENOR Y POR MAYOR DE TODA CLASE DE VÍVERES' y 'GASOLINERAS, DEPÓSITOS Y VENTA DE GAS LICUADO', siendo estos los presentados en los planos delponente.

Es importante aclarar que mediante Resolución 327-2011 de 8 de julio de 2011 'Por el cual se aprueba el Documento Actualizado Plano oficial de Servidumbres Viales y Líneas de Construcción de la Ciudad de Panamá Primera Fase' en su considerando describe 'Que es competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de conformidad con el numeral 19 del Artículo 2 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiere la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras entidades'. Cabe resaltar que la citada resolución claramente indica en su Documento Gráfico que la Ave. Marginal Este y la Ave. Diógenes de la Rosa deben contar con una servidumbre de 30 metros. Adicional sus propios nombres Ave. Marginal Este y la Ave. Diógenes de la Rosa indican que poseen un carácter de AVENIDA, no calle.

Es así como se confirma que el proyecto propuesto cumple con todos los requisitos entre ellos la aprobación de DINASEPI (Cuerpo de Bomberos de Panamá) y con el uso de suelo certificado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para desarrollarse sobre la finca señalada, por lo que se procedió al análisis de la Dirección de Obras y Construcciones y al cumplir se registró como Aceptado el 26 de marzo de 2018.



Registro de Planos:

El 17 de abril de 2018 ingresa el plano para su revisión y registro por la Ventanilla Única del Municipio de Panamá, en dicha solicitud se ingresan los planos constructivos con la memoria técnica de estructura y la Resolución DRPM-IA-265-2017 por el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría 1, siendo estos requisitos obligatorios para proceder con el análisis del proyecto.

Luego de su revisión y aprobación de todas las entidades que conforman la Ventanilla Única, se procede a registrar el plano constructivo P.O. 107-18 RDP-1699 el día 12 de marzo de 2019, para Estación de Combustible y Tienda VA & VEN.

Emisión de Permiso de Construcción:

El 12 de octubre de 2020 se solicita el Permiso de Construcción, en la que entre otras cosas se incluyen los requisitos del Permiso de Salud 596-23-4-2018 otorgado por el Minsa el 21 diciembre de 2020 y el Certificado de Construcción No.1245 de DINASEPI (Cuerpo de Bomberos de Panamá) del 28 de septiembre de 2020. Es así como se emite el Permiso de Construcción P.C. 517-2020 FPCP-1049 el 17 de noviembre de 2020.

Es importante destacar que, para poder cumplir con las etapas antes descritas, la empresa constructora o idóneo responsable del proyecto debe presentar una serie de requisitos, los cuales se encuentran establecidos en el ACUERDO 281 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2016, QUE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL PROCESO DE REVISIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ (DEROGA ACUERDO No.193 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015).

..." (Cfr. fojas 68-70 del expediente judicial).



Por su parte, en el referido Informe Explicativo de Conducta, también se indicó, que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de la Resolución No.160-2002 de 22 de julio de 2002, es quien crea los Códigos de Zona y normas de desarrollo urbano para el área del Canal.

En ese sentido, para el lote AL02-40 donde se sitúa el Proyecto, ubicado en el corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, entre la Ave. Santos Jorge o Diógenes De La Rosa, que cuenta con dos (2) carriles y teniendo como Marginal Este al Aeropuerto Albrook, que cuenta con cuatro (4) carriles, se estableció el uso de suelo MCU3 (MIXTO COMERCIO URBANO-ALTA DENSIDAD), y con uso permitido para Gasolineras, Depósitos y Venta de Gas Licuado, esto de conformidad con la Certificación No. 1750-2016 de 27 de diciembre de 2016, (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

A su vez, se mencionó que, en la Resolución No. 139-2000 de 8 de agosto de 2000, "Por la cual se aprueban normas especiales para mantener el carácter

de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica”, específicamente en su Artículo Segundo, literal B (Normas de Urbanización y Paisajismo), señala la vialidad, clasificando las vías (principales, secundarias, colectoras y locales).

Así las cosas, y en cuanto a la infracción del Artículo 21, numeral 10, de la Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002, pues, a juicio del demandante la Ave. Diógenes De La Rosa es de carácter local, la Entidad acusada advirtió: *“...que el proyecto de Estación de Combustible y Tienda de Expendio Va&Ven se encuentra dentro del lote AL02-40, ubicado no solo en la Ave. Diógenes De La Rosa o Canfield, sino también sobre la Calle Marginal del Este Aeropuerto-Albrook, calles que, dentro de la ubicación de categorías regularizadas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, pertenece a C3 Categoría Industrial y Oficina, razón por la cual las actividades que se desarrollen dentro de ese polígono serán de carácter comercial”* (Cfr. foja 72-73 del expediente judicial).

Sobre el punto anterior, en cuanto que la citada parcela se encuentra ubicada en un polígono comercial, el Municipio de Panamá, expresó, lo siguiente:

“La disposición legal antes mencionada es clara al señalar los requisitos para aprobar los códigos de zona de actividad residencial, no de actividad comercial, razón por la cual la condición que propone el numeral 10 del Artículo 21 de la citada resolución no es aplicable en el caso que nos ocupa, ya que el proyecto de construcción de la gasolinera se encuentra dentro de un área industrial, tal y como lo ha establecido la entidad competente.

...

Sobre este punto, señalamos que, en efecto, dentro de las actividades de esta área no se encuentra taxativamente descrito el término de estaciones de gasolina; no obstante, la actividad que ejerce las estaciones de combustible y tienda de expendio sí se encuentran dentro de las permitidas del área de generación de empleo, ya que es considerada de carácter industrial de almacenamiento y distribución, lo cual podemos corroborar en la Sección III, Artículo 26 de la Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002 al incluir las ‘gasolineras, depósitos y venta de gas licuado’ dentro de las actividades primarias para la Categoría de Mixto Comercial Urbano (MCU), Sub-Categoría: Mixto Comercio Urbano - Alta Intensidad (MCU3), categoría que se encuentra debidamente certificada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para el proyecto en mención a través de la Certificación No. 1750-2016 de 27 de diciembre de 2016.

...” (Cfr. foja 72 del expediente judicial).



Acotó, además, que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial cuenta con la competencia para variar las categorías de ordenamiento territorial contenidas en el Plan Regional y en el Plan General, tal y como lo señala el Artículo 13 de la Ley 21 de 2 de julio de 1997 (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

En ese contexto, se señala, que, al momento de la presentación de la Certificación de Uso de Suelo para el Proyecto de la Estación de Gasolina, el citado Ministerio, era el Ente competente para emitir estas certificaciones de acuerdo a lo esbozado a través del Artículo 2 de la Resolución No.4-2009 de 20 de enero de 2009, en donde tiene esta facultad dentro de las materias que reglamenta.

Asimismo, al referirse al Estudio de Impacto Ambiental, se indicó que el Proyecto de la Estación de Combustible, contaba con la Resolución No. DRPM-IA-265-2017 de 28 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se dispuso *"APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE TERPEL Y TIENDA VA & VEN - SUCURSAL ALBROOK, cuyo promotor es la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A."* (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Respecto a lo anterior, se mencionó que la citada Resolución proferida por el Ministerio de Ambiente, *"...contaba con una vigencia de dos años, contados a partir de su notificación, efectuada el 17 de enero de 2018. Posteriormente, fue emitida la Resolución No. DRPM-SEIA-003-2021 de 29 de enero de 2021"* (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Por su parte, se indicó, que, con respecto a la participación ciudadana, la misma es responsabilidad del promotor de la obra durante el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, según lo dispuesto por los artículos 28 a 30 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, y no es competencia de la Dirección de Obras y Construcciones de Municipio de Panamá (Cfr. foja 73 del expediente de Panamá).



Asimismo, se indicó que:

"De acuerdo a lo anterior, vemos que al momento de ser verificado este requisito en la Ventanilla Única, el proyecto en mención contaba con el Estudio de Impacto Ambiental requerido para proseguir con su trámite respectivo, el cual en este caso era el registro del plano el cual se efectuó en marzo de 2019. Dicha resolución se encontraba vigente y en firme" (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Por otro lado, al referirse a la topografía del área de construcción aducida por el accionante, se advirtió que la misma fue evaluada por el Ministerio de Ambiente, al momento de aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, en dicho estudio, cumplía con tal requisito (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

También se indicó, que el Permiso de Construcción acusado, no conculca el artículo 96 (numeral 3, literal c) del Acuerdo Municipal 193 de 21 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, pues, *"...le indicamos que este acuerdo se encuentra derogado por el ACUERDO 281 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2016, QUE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL PROCESO DE REVISIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ (DEROGA ACUERDO No. 193 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015)"* (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

Se destacó, por su parte, que la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, al momento de registrar los documentos constructivos de este proyecto y emitir el Permiso de Construcción, no transgredió esa disposición legal, pues, el Proyecto contaba con la aprobación de los entes competentes en cuanto al uso de suelo y demás normas que regulan Ciudad Jardín (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

Como corolario de lo expresado en su Informe Explicativo de Conducta, la Entidad cuyo Permiso de Construcción se demanda, exteriorizó que:

"Es importante destacar que la Dirección de Obras y Construcciones cumplió con exigir y verificar la presentación de todos los requisitos para gestionar los diferentes tramites referentes al proyecto 'ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE Y TIENDAS VA & VEN SUCURSAL ALBROOK', respetando la competencia de todas las entidades involucradas en el mismo, eliminando la discrecionalidad que puede implicar el generar opiniones u observaciones de las que no se tiene autoridad, incluyendo a la misma Dirección de Obras y Construcciones, quien debe cumplir con su función de Registro de Plano y emisión de



Permiso de Construcción a los proyectos que cumplan. Por el contrario, consideramos que se incurriría en una falta si se hubiese negado el trámite cumplido con todos los requisitos, o si se hubiese aprobado alguno de los trámites obviando los requisitos, como por ejemplo el Anteproyecto sin la Certificación de Uso de Suelo que otorga el MIVIOT, o el Registro de Planos sin el Estudio de Impacto Ambiental de Mi ambiente, lo que no es el presente caso.

..." (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

VI. TERCERO INTERVINIENTE-OPOSITOR (INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL CERCAO, S.A.)

Por otro lado, la Sociedad Inversiones y Construcciones El Cercao, S.A., a través de apoderada judicial, presentó al Tribunal el escrito de Contestación de Demanda, en calidad de Tercero Interviniente, pues, tal y como aprecia la Sala Tercera, el **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, fue concedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, a la citada empresa.

En torno a lo anterior, la apoderada judicial del Tercero Interviniente, se opuso a las pretensiones contenidas en la Acción en estudio, y solicitando al Tribunal que deniegue todo lo solicitado en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad (Cfr. fojas 109-141 del expediente judicial).

Como corolario, se indicó que:

"Décima Segunda: Conclusivamente, hemos de suscitar la atención de la Honorable Sala en orden a que visualice la verdadera situación fáctica y jurídica de esta controversia, situación que el demandante ha pretendido, inútilmente por supuesto, opacar y tergiversar la sencilla situación de que el proyecto que llevamos adelante se fundamenta no sólo en un permiso de construcción válido, sino en el cumplimiento de un cúmulo de requisitos, estudios, permisos y autorizaciones también válidos, por haber sido cumplidos en un complejo proceso que se apegó en todo momento al debido proceso legal. Este proceso no es el que se encuentra en las disposiciones legales aplicable a la materia, como el **Decreto Ejecutivo No. 150 de 16 de junio de 2021, norma conforme a la cual fue expedido el acto administrativo demandado**. Misma que se ha venido aplicando desde su dictación en todo el territorio nacional, y no sólo en el área canalera o en el de Albrook, a las obras construidas por el capital panameño y capital extranjero, razón por la cual es inconcebible que a la obra que mi mandante lleva adelante se le aplique una disposición distinta, elegida por el capricho de un tercero, y se le afecte negativamente un proyecto que está en curso, que compromete millones de Balboas, innúmeros empleos y está destinada a dinamizar la actividad económica nacional, en tiempos de gran incertidumbre por las secuelas que la Pandemia del Coronavirus ha producido y sigue produciendo en la actividad económica nacional y mundial. Prestar atención a los mal llamados argumentos de la demanda, equivaldría, además, a introducir un peligroso elemento de inseguridad jurídica a las inversiones en este país, si llega a afectarse una millonaria obra de infraestructura privada llevada a efecto con el convencimiento cierto de que para ello se han cumplido las exigencias de la ley. Considerar



nulo por ilegal un acto administrativo (el permiso de construcción demandado) con fundamento en el cual de buena fe se movilizó un ingente capital, sería sembrar dudas fundadas sobre la seguridad jurídica imprescindible que requieren inversionistas nacionales y extranjero, y sería enviar un mensaje equívoco al capital internacional. La defensa los que se alega son los difusos intereses de la colectividad no pueden afectar a los concretos derechos legítimamente adquiridos con fundamento en la ley por las personas privadas.

...” (Cfr. fojas 137-138 del expediente judicial).



VII. TERCERO COADYUVANTE (ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK (APROJAL) y la ASOCIACIÓN DE DERECHO AMBIENTAL (ADA).

Al respecto, las citada asociaciones por medio de apoderado judicial, al intervenir como Terceros Coadyuvantes del demandante, expresaron, medularmente que su pretensión de Nulidad del Acto Administrativo acusado, *“...obedece a que dicho permiso de construcción fue emitido con graves vicios de legalidad, que se han expuesto en forma puntal en la Demanda, a lo que se suman los perjuicios que la operación de dicho establecimiento comercial le producirá al ambiente y a los residentes de la Comunidad Jardín ALBROOK”* (Cfr. foja 190 del expediente judicial).

En ese sentido, los cargos de ilegalidad formulados por los coadyuvantes, responde a que, a juicio de estos, el permiso se emitió antes de aprobarse el Estudio de Impacto Ambiental respectivo; a que la aprobación del citado Estudio, se emitió a pesar que el mismo no cumplió con los requisitos legales pertinentes; y, por que Asamblea Nacional realizó una evaluación del caso y comprobó las irregularidades cometidas en la emisión del Permiso de Construcción” (Cfr. fojas 190-193 del expediente judicial).

VIII. TERCERO INTERVINIENTE-INTERESADO (PETROLERA NACIONAL).

A su vez, la sociedad **Petrolera Nacional, S.A.**, en su calidad de Tercera Interesada, propietaria de la Finca No.161810, inscrita al Folio No.24169, de la sección de propiedad del Registro Público, por medio de su apoderada judicial, formuló un escrito de contestación y oposición a la Acción de Nulidad en estudio.

En esos términos, en su Escrito de Oposición, el Tercero adujo, en resumen, lo siguiente:

“...negamos lo que se demanda, esto es, la declaratoria de nulo por ilegal del acto consistente en el Permiso de Construcción PC-517-2020-FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020, expedido por el Señor Director de Obras y Construcciones de la Alcaldía de Panamá, que 'Concede Permiso de Construcción a Inversiones y Construcciones El Cercao, S.A.', por no concurrir en su formación, elaboración y emisión, causal o vicio de nulidad que erróneamente le atribuye el demandante. Muy por el contrario, todo el proceso -que es largo, costoso y complejo- de solicitud y otorgamiento de los numerosos permisos y autorizaciones exigidos por la ley para la realización de este tipo de proyecto, fue cumplido por nuestra poderdante con escrupulosidad, probidad y absoluto apego al ordenamiento jurídico aplicable, y fue supervigilado y dirigido minuciosamente, en las sus etapas, por las autoridades competentes en cada caso. Ello quedará claro en la presente contestación/oposición.

SOLICITUD DEL DEMANDANTE: negamos la solicitud del demandante de que la Sala emita la declaración o pronunciamiento pedidos por el demandante en el sentido de que se declare que es nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción No. PC-517-2020 FCPC-1049 i 17 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, mediante el cual se emite el permiso para construir la Estación de Gasolina denominada 'Estación de Combustible y Tienda Va & Ven', ubicada en la Comunidad de Albrook, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, a favor de Inversiones y Construcciones El Cercao, S. A. Por consiguiente, **SOLICITAMOS** a esta Honorable Sala que **DENIEGUE** la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad. En ello va no sólo el destino de un aislado proceso judicial, sino la indemnidad de un principio de tan fundamental importancia como el de la seguridad jurídica en general, y el de la seguridad jurídica de las inversiones, en especial.

...” (Cfr. fojas 289-290 del expediente judicial).

IX. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley de conformidad con lo contemplado en el artículo 5 (numeral 3) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a través de la Vista No.109 de 20 de enero de 2023, emitió el respetivo concepto, solicitando a la Sala Tercera se sirva a declarar que no es ilegal, el **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá (Cfr. fojas 420-436 del expediente judicial).

En torno a lo anterior, y luego de abordar los antecedentes del Proceso, así como las posturas aducidas por cada una los actores que intervienen en la Acción Contencioso Administrativa de Nulidad, en estudio, el Representante del Ministerio Público, esbozó las siguientes consideraciones. Veamos.



634

En cuanto al Lote de terreno y clasificación de uso de suelo, del lugar donde se construye el mencionado Proyecto, cuya emisión del Permiso de Construcción se ataca, señaló, que tanto en el Informe de Conducta, la Certificación emitida por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, la Certificación No.1750-2016 de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como el Pliego de Cargos, identifican el “lugar”, como un MCU3; es decir, mixto comercial urbano, de alta densidad (Cfr. foja 430 del expediente judicial).

Se indicó, además, que tanto el demandante, como los terceros, si bien hicieron referencia a la clasificación del Lote en cuestión, como MCU3; sin embargo, se tiene como un hecho aceptado, pues, no fue controvertido por las partes (Cfr. foja 430 del expediente judicial).

A su vez, hizo mención que al Proceso se aportó la Certificación No.1750-2016 de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en donde se certificó que el uso de suelo vigente del Lote donde se construye la estación de gasolina, es MCU3 (mixto comercial-urbano-alta densidad) (Cfr. foja 431 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, señaló el Ministerio Público que “...resulta claro que el Lote AL02-04 tiene la categoría antes mencionada, y en que, entre las actividades permitidas para dicha categoría, la actividad comercial de gasolinera resulta totalmente compatible para las áreas que tengan clasificación de uso de suelo MCU3” (Cfr. foja 431 del expediente judicial).

Por su parte, al referirse a la Clasificación de la Avenida Diógenes de La Rosa, el Procurador de la Administración, expresó, que tanto la citada vía como la Avenida Marginal Este, cumplen con lo contemplado en el Decreto Ejecutivo 150 de 16 de junio de 2020, pues, son consideradas como vías principales (Cfr. foja 433 del expediente judicial).

Asimismo, y en cuanto al argumento del accionante respecto al artículo 21 (numeral 10) de la Resolución 160-2002 de 22 de julio de 2002, se señaló que



“...tal como fue expuesto por la entidad demandada en su Informe de Conducta, que dicha restricción solo opera para las edificaciones construidas en áreas MCU ubicadas en áreas de actividad residencial; y como ya se ha visto, el lote AL02-40 se encuentra en un área de actividad comercial, con lo cual no le sería aplicable la norma citada al lote en cuestión” (Cfr. foja 433 del expediente judicial).

Por otro lado, y en cuanto al Permiso de Construcción objeto de controversia, señaló el Procurador de la Administración, que, para la emisión del mismo, consta que se efectuaron una serie de Procedimientos Administrativos previos de autorización y aprobación de distintas Entidades que guardan relación con el mencionado Permiso de Construcción, por lo que, a su juicio, el mismo se encuentra revestido de la legalidad que requieren ese tipo de Actos Administrativos (Cfr. foja 435 del expediente judicial).

X. LA FASE PROBATORIA Y LOS ALEGATOS

Dentro del término establecido en el artículo 1265, numeral 1, del Código Judicial, las partes intervinientes adujeron una serie de pruebas. Al respecto, el Magistrado Sustanciador, a través del Auto de Pruebas 47 de 23 de febrero de 2023, admitió, tanto del actor, como por las sociedades ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDIN ALBROOK (APROJAL), y ASOCIACION DE DERECHO AMBIENTAL (A. D.A.), como partes interesadas, el original de recibido del documento privado que consiste en el Escrito de Solicitud de Copia Autenticada, presentado por el Licenciado Javier Sheffer, ante la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio del Distrito de Panamá, visible a foja 22 del Expediente (Cfr. foja 485 del expediente judicial).

A su vez, fueron admitidas al Proceso, las pruebas aducidas por la parte accionante; y por las asociaciones ante citadas, correspondiente a la copia autenticada del **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, Acto acusado, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía del Distrito de Panamá, que consta



en la foja 29, remitida por esa Dirección, a través de la Nota No. 1200-041 de 5 de enero de 2022, visible a foja 28 (Cfr. foja 486 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se admitió oficiar a la Dirección de Obras y Construcciones de la Alcaldía del Distrito de Panamá, copia autenticada del Expediente Administrativo que guarda relación con el citado Permiso de Construcción, y al Ministerio de Ambiente, el relacionado con el Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.), aprobado por medio de la Resolución DRPM-SEIA-003-2021 de 29 de enero de 2021, incluyendo toda la actuación relacionada con el mismo (Cfr. foja 486-487 del expediente judicial).

Por su parte, se admitieron como pruebas la copia autenticada del Informe No. 1 de Subcomisión de 15 de febrero de 2022, que se titula *"Verificación Técnica en el Proyecto de Venta de Combustible en la Ciudad Jardín Albrook"*; la Nota de 6 de noviembre de 2020, y el Correo Electrónico de 15 de marzo de 2021, propuestas por las asociaciones mencionadas como partes interesadas (Cfr. fojas 487-488 del expediente judicial).

Asimismo, se admitieron las pruebas de Informe aducidas por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL CERCAO, S.A., en calidad de Tercero Interesado; y PETROLERA NACIONAL, S.A., como parte interesada, a fin de oficiar la Ministerio de Ambiente, las copias autenticadas de las Resoluciones No. DRPM-IA-265-2017 de 28 de diciembre de 2017, No. DRPM-SEIA-003-2021 de 29 de enero de 2021 y No. DRPM-F-IE-010-2021 de 22 de febrero de 2021; al Ministerio de Salud, el Permiso No. 66481 de 21 de septiembre de 2020 (P. De S. 596 – 23-4-18; y Plano No. PoB – 107 – 18; al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el Certificado de Construcción No. 1245 de 28 de septiembre de 2020, expedido por su Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios de la Zona Regional de Panamá; y, a la Autoridad de Aeronáutica Civil, la Resolución No. 263-17-DJ-DG-AAC de 2 de octubre de 2017 (Cfr. foja 488 del expediente judicial).



En la Fase de alegatos, tanto el accionante, como las sociedades INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL CERCAO, S.A., en calidad de Tercero Interesado; y PETROLERA NACIONAL, S.A., como parte interesada, ratificaron sus argumentaciones y su petición, en cuanto al Acto Administrativo demandado; es decir, el **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía del Distrito de Panamá (Cfr. fojas 554-607 del expediente judicial).

XI. CRITERIO DE LA SALA.

Una vez surtidas cada una de la Etapas Procesales, la Sala Tercera procede a resolver en el Fondo la presente controversia, previa las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

a. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es la competente para ejercer el Control de Legalidad de los Actos Administrativos, expedidos por los servidores públicos y Entidades nacionales, provinciales, municipales y de las Entidades públicas autónomas o semiautónomas, tal como lo establece el artículo 206 (numeral 2), de la Carta Fundamental, así como en el artículo 97 (numeral 1), del Código Judicial.

Así las cosas, la Acción Contencioso Administrativa de Nulidad, establecida en el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, tiene por objeto procurar el mantenimiento del Orden Jurídico abstracto, lesionado por un Acto Administrativo que se acusa de ilegal; por lo tanto, estas demandas proceden cuando el accionante invoca la violación de los llamados Actos jurídicos impersonales, creadores de situaciones jurídicas generales y que afectan a todos los ciudadanos.

Dicho lo anterior, podemos apreciar, que el activador jurisdiccional a través de la Demanda en estudio, acusa el **Permiso de Construcción No. P.C.**



638

517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía del Distrito de Panamá, concedido a Inversiones y Construcciones El Cercao, S.A., para la construcción de la *“Estación de Gasolina”*, TERPEL Y TIENDA VA & VEN-SUCURSAL ALBROOK, cuyo promotor es la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A.

A su juicio, fue concedido de manera ilegal, y que afecta, primordialmente a los moradores de la comunidad de Albrook, pues, *“...causará un deterioro del medio natural, una amenaza a la seguridad del tránsito, congestionamiento vehicular en la vía central de Albrook, la Avenida Diógenes de La Rosa, y afectación a la paz y salud de los residentes, e incumple con el carácter Ciudad Jardín Albrook”*, por lo tanto, nos encontramos frente a un Acto de carácter general que tiene efectos *“erga omnes”*, de tal manera, que puede ser impugnado por cualquier persona, natural o jurídica (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

b. Antecedentes de la Acción en estudio.

Tal y como se ha señalado, la Demanda que se analiza, recae sobre la solicitud de ilegalidad del Acto Administrativo contentivo del **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía del Distrito de Panamá, concedido a Inversiones y Construcciones El Cercao, S.A., para la construcción de la *“Estación de Gasolina”*, TERPEL Y TIENDA VA & VEN-SUCURSAL ALBROOK, cuyo promotor es la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A.

En este contexto, y haciendo un breve recuento de los hechos que dieron origen al Proceso, podemos advertir, que, de conformidad con las constancias procesales que reposan en Autos, la Nación, a través de la Escritura No.12 de 4 de abril de 2017, segregó de su Finca No. 161810, ubicada en la comunidad de Albrook, corregimiento de Ancón, el lote de terreno No-AL02-40, dándole en



639

venta real y efectiva a la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A. (Cfr. fojas 37-64 del expediente judicial).

Así la cosas, a través del Informe Explicativo de Conducta, el Entidad acusada, expresó, que la citada Sociedad, presentó ante la Dirección de Obras y Construcciones, el Anteproyecto No. R-207-17 de 26 de marzo de 2018. En el mismo, y luego de aceptado el análisis, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

“REQUISITOS TÉCNICOS:

ESTE ANÁLISIS DE ANTEPROYECTO ACEPTA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE Y TIENDA DE EXPENDIO DE DOS NIVELES CON LA SIGUIENTE CONFIGURACIÓN NIVEL-100 (AVE. SANTOS JORGE) ESTACIONAMIENTOS, TIENDA DE EXPENDIO, ÁREA DE CANOPY, NIVEL 100 (AVE. MARGINAL ESTE): ESTACIONAMIENTOS, TIENDA DE EXPENDIO, ÁREA DE CANOPY, CONTENEDORES, ÁREA DE CAR WASH.

SU PROYECTO REQUIERE DE UN E.I.A. APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE PARA P.P.I. Ó PLANOS 'RESENTE RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA.

CONSULTE CON LAS ENTIDADES ESTATALES DURANTE EL PROYECTO DE APROBACIÓN DE PLANOS.

...” (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

Se aprecia, además, la Certificación de Uso de Suelo No.1750-2016 de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de cual, se expresa que el Uso de Suelo vigente es para el área del Proyecto en mención es: MCU3 (MIXTO COMERCIO URBANO-ALTA DENSIDAD), y en donde se indica que, dentro de los usos permitidos, están: “GASOLINERAS, DEPÓSITOS Y VENTA DE GAS LICUADO”, como actividades primarias (Cfr. foja 79 del expediente judicial).

Por otro lado, consta en el Expediente Administrativo relacionado con el Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.), que el Ministerio de Ambiente, emitió la Resolución DRPM-SEIA-003-2021 de 29 de enero de 2021 *“Por la cual se aprueba el estudio de impacto ambiental, categoría 1, correspondiente al proyecto denominado ‘ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE TERPEL Y TIENDA VA & VEN-SUCURSAL ALBROOK’, cuyo promotor es la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A.”*, en el que se señaló, entre otras cosas que:



“ ...

Que el proyecto denominado **‘ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE TERPEL Y TIENDA VA & VEN-SUCURSAL ALBROOK’**, fue aprobado a través de la Resolución **DRPM-SEIA-265-2017**, de 28 de diciembre de 2017, por temas varios no se realizó la obra. Por lo tanto, se presenta nuevamente como una actualización del proyecto donde se mantiene la misma actividad y la línea base del proyecto.

...” (Cfr. foja 62 del antecedente).

Así las cosas, consta en el Expediente judicial, la citada Resolución DRPM-IA-235-2017 de 28 de diciembre de 2017, antes citada, emitida por el Ministerio de Ambiente, y que fue aportada como prueba por el Tercero opositor, y admitida por el Tribunal (Cfr. foja 142 del expediente judicial).

En este contexto, se puede verificar que la Entidad acusada, en su Informe de Conducta, indicó que: *“El 17 de abril de 2018 ingresa el plano para su revisión y registro por la Ventanilla Única del Municipio de Panamá, en dicha solicitud se ingresan los planos constructivos con la memoria técnica de estructura y la Resolución DRPM-IA-235-2017 por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría 1, siendo estos requisitos obligatorios para proceder con el análisis del proyecto”* (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Dentro de ese recorrido, se puede apreciar, además, la Resolución No. DRPM-F-IE-010-2021 de 22 de febrero de 2021, *“Por la cual se otorga permiso de indemnización ecológica para 0.3085063 ha de gramínea en el área del proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE TERPEL Y TIENDA VA & VEN-SUCURSAL ALBROOK, en el sector de Albroom, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, cuyo promotor es la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A.”*, proferida por el Ministerio de Ambiente, a través del cual, se resolvió, entre otras cosas, OTORGAR, el permiso de limpieza a la sociedad propietaria del terreno donde se construyó la citada Infraestructura (Cfr. fojas 528 y 529 del expediente judicial).

Asimismo, consta el Permiso No. 66481 de 21 de septiembre de 2020 (P. De S. 596 – 23-4-18; y Plano No. PoB – 107 – 18), emitido por el Ministerio de Salud, el Certificado de Construcción No.1245 de 28 de septiembre de 2020,



expedido por su Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios de la Zona Regional de Panamá, así como la Resolución No. 263-17-DJ-DG-AAC de 2 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil, y en la que se resolvió “...*Manifestar la **NO OBJECCIÓN** para que la sociedad **PETROLERA NACIONAL S.A.**, proceda a erigir la estructura vertical (gasolinera y edificio comercial de una planta); en el sitio localizado en el Corregimiento de Ancón...*” (Cfr. foja 511-513 del expediente judicial).

Por los aspectos señalados, es que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía del Distrito de Panamá, resolvió otorgar **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, Acto Administrativo cuya legalidad se demanda.

XII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Concluida la revisión de las constancias procesales que reposan en el Expediente judicial, el Tribunal se aboca a tomar la Decisión de la Acción en estudio, con sustento, tanto en los argumentos, el concepto de las normas que se aducen infringidas, la carga probatoria que fue evacuada, y que fueron plateado por el activador jurisdiccional, así como de los intervinientes en el Proceso; entiéndase, los Terceros Coadyuvantes, Opositor e Interesado, cuyos escritos reposan en Autos.

Ahora bien, debemos recordar, que la disconformidad manifestada por el accionante, recae en la emisión del Acto Administrativo denominado **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, cuya legalidad se acusa, mismo que fue emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía del Distrito de Panamá, y concedido a Inversiones y Construcciones El Cercao, S.A., para la construcción de la “Estación de Gasolina”, **TERPEL Y TIENDA VA & VEN-SUCURSAL ALBROOK**, cuyo promotor es la sociedad **PETROLERA NACIONAL, S.A.**”

En torno a esto, se advirtió con la Demanda en estudio, que, con la emisión del Acto Administrativo, acusado, se transgredieron una serie de normas



692

vinculadas, medularmente al Uso de Suelo, categoría o codificación de áreas y vías o calles, en donde se construye la “Estación de Gasolina”, ante mencionada, así como al Estudio de Impacto Ambiental.

Dicho lo anterior, la Sala observa, que, a juicio del accionante, el Permiso mencionado, infringió el artículo 21 (numeral 10) de la Resolución No.160-2002 de 22 de julio de 2002, “*Por la cual se crean los códigos de zona y normas de desarrollo urbano para el área del Canal*”, emitida por el Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Al respecto, la citada excerta señala que:

Artículo 21: Requisitos Generales: Se establece como requisito para aprobar los códigos de zona de actividad residencial las siguientes facilidades:

1...

21. Las edificaciones ubicadas dentro de los códigos Mcv sólo podrán tener acceso de las vías colectoras. Las edificaciones ubicadas dentro de los códigos Mcu sólo podrán tener acceso de las vías secundarias y/o primarias.



En ese sentido, se expresó que tal conculcación obedece, a que el lugar (Parcela/lote) en donde se ubica el “Proyecto”, tiene acceso a una calle o vía; no obstante, la citada excerta, indica que solo se permite la construcción de gasolineras en áreas parcelas de terrenos con el Código “Mcu”; es decir, lo Códigos Mixtos Comercial Urbano (calles primarias y secundarias) (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Así mismo, los Terceros Coadyuvantes, entiéndase la Asociación de Propietarios de Viviendas de Ciudad Jardín Albrook (APROJAL) y la Asociación de Derecho Ambiental (ADA), indicaron, en ese sentido que:

“7. El terreno donde se desarrolla el proyecto de la expendedora de combustible de **Ciudad Jardín Albrook es MCU3 (Mixto Comercial Urbano - Alta Intensidad)** según el **Documento Gráfico de Zonificación para la Ciudad de Panamá, 2004, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**; según el artículo 26 de la Resolución No. 159 - 2000 en la categoría mixto comercial urbano - alta intensidad (MCU3) dentro de los usos permitidos actividades primarias están gasolineras, depósitos y venta de gas licuado. Sin embargo, en el artículo 21, numeral 10, expresa... ‘Las instalaciones ubicadas dentro de los códigos MCU sólo podrán tener acceso a las vías secundarias y/o primarias. Por ende, la salida y entrada de vehículos hacia la estación de gasolina, no se puede realizar a través de la Calle Diógenes De La Rosa porque es una vía colectora con servidumbre de 30 metros, menor a las vías

643

exigidas secundarias y/o primarias, cuyas servidumbres son mayores a 40 metros’.

...” (Cfr. foja 195 del expediente judicial).

Vista lo anterior, la Sala aprecia que la Parcela de Terreno AL02-40, donde se construye el Proyecto mencionado, tiene categoría MCU3 (Mixto Comercial Urbano - Alta Intensidad), siendo verificable a través de la Certificación de Uso de Suelo No.1750-2016 de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mencionado por la Entidad acusada, a través del Informe de Conducta, en donde se indicó, entre otras cosas, lo siguiente. Veamos.

“PROVINCIA: PANAMÁ, DISTRITO: PANAMÁ,
CORREGIMIENTO: ANCÓN, UBICACIÓN: AVE SANTOS JORGE
Y MARGINAL ESTE AEROPUETO, ALBROOK.

...

2. USO DE SUELO VIGENTE: MCU3(MIXTO COMERCIO URBANO-ALTA DENSIDAD).

3. USOS PERMITIDOS:

ACTIVIDADES PRIMARIAS:

- ...
- GASOLINERAS, DEPÓSITOS Y VENTAS DE GAS LICUADO.



“... (Cfr. foja 79 del expediente judicial) (Lo destacado es de la Sala).

Al respecto, la citada Certificación tiene su sustento jurídico, precisamente en la Resolución No.160-2002 de 22 de julio de 2002, toda vez que, en su artículo 26, expresan los tipos de actividades que son permitidas en las áreas que son clasificada como MCU3 (Mixto Comercial Urbano - Alta Intensidad. Para una mejor apreciación de lo expresado, en el citado artículo se advierte que:

“Artículo 26: Para la categoría Mixto Comercial Urbano (Mcu), se establecen los siguientes requisitos:

Objetivo Específico: Normar actividades comerciales y de servicios al por mayor y al por menor, en donde la actividad está orientada a satisfacer tanto a las necesidades de los residentes inmediatos como a los del centro urbano y usuarios en general; manteniendo siempre el carácter de Ciudad Jardín.

Carácter: Conjunto de edificaciones con fines comerciales y de servicios al por mayor y al por menor, incluyendo actividades molestas como reparación y venta de automóviles, centros comerciales, etc. La actividad comercial siempre será predominante, junto con los espacios comunes.

...

Sub-Categoría: Mixto Comercio Urbano - Alta Intensidad (Mcu3).

Usos Permitidos:

Actividades primarias:

- Comercio al por mayor y al por menor de artículos para el hogar.
- Comercio al por menor y al por mayor de toda clase de víveres.
- Asociaciones benéficas, ONG's, organismos internacionales y afines.
- Edificios de estacionamientos Centros de diversión y recreación como bares, discotecas, cines, y otros.
- ...
- Gasolineras, depósito y venta de gas licuado.

..."



En el marco de estas consideraciones, esta Sala concuerda con lo advertido por el Procurador de la Administración, cuando se refiere que: "...el lote AL02-40 tiene la categoría antes mencionada, y en que, entre las actividades permitidas para dicha categoría, la actividad comercial de gasolinera resulta totalmente compatible para las áreas que tengan clasificación de uso de suelo MCU3" (Cfr. foja 431 del infolio).

Analizada la conculcación aducida del artículo 21 (numeral 10) de la Resolución No.160-2002 de 22 de julio de 2002, este Tribunal, es del criterio, que la misma no ha sido transgredida, por el **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, demandado, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía del Distrito de Panamá, pues, el mismo se basó, entre otras cosas, en la Certificación de Suelo proferida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial citado anteriormente.

Es menester reiterar, además, que los Terceros Coadyuvantes expresaron que, "El terreno donde se desarrolla el proyecto de la expendedora de combustible de **Ciudad Jardín Albrook es MCU3 (Mixto Comercial Urbano**

- *Alta Intensidad*) según **el Documento Gráfico de Zonificación para la Ciudad de Panamá, 2004, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; ...**" (Cfr. foja 195 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, no podemos dejar de mencionar, que los Coadyuvantes, también expresaron que de conformidad con lo contemplado en el artículo 21 (numeral 10) de la Resolución No.160-2002 de 22 de julio de 2002, no se podía emitir un Permiso de Construcción para la instalación de una gasolinera, pues, según el MCU, se debía tener acceso a las vías secundarias y/o primarias; sin embargo, la Calle Diógenes de La Rosa es de carácter local.

En relación con lo indicado, la Sala observa que el mencionado Proyecto ubicado en el Lote AL02-40, no está ubicado únicamente sobre la Calle Diógenes de La Rosa, sino, además, sobre la Calle Marginal del Este Aeropuerto de Albrook, calles que, de conformidad con la ubicación de categorías, como, por ejemplo, la Certificación de Uso de Suelo No.1750-2016 de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, pertenece a una Categoría **Mixto Comercio Urbano - Alta Intensidad (Mcu3)**, motivo por el cual, se permite el desarrollo de actividades comerciales, entre estas, el expendio de gasolina.

Señalado lo anterior, esta Judicatura observa que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado de establecer las "*Categorías y Uso del Suelo*", no advirtió ninguna objeción referente a las calles o vías Diógenes de La Rosa y o la denominada Marginal Este, por el contrario, certificó que ambas estaban dentro del Uso de Suelo MCU3, es decir, para el desarrollo de actividades comerciales permitidas para ese Código de Zona.

Se hace relevante exteriorizar, además, que tal como consta en el Plano visible a foja 82 del Expediente judicial, el polígono donde se ubica el proyecto "*Estación de Gasolina*", **TERPEL Y TIENDA VA & VEN-SUCURSAL ALBROOK**, está considerado como "C3"; es decir, Categoría Industrial y Oficina. Lo anterior, también guarda relación con el Plano (a colores) de 16 de septiembre



646

de 2016, aportado por la Entidad acusada con su Informe de Conducta, elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, Coordinación de Ingeniería, Área de Ordenamiento de Bienes, Sección de Agrimensura, que señala que el Uso de Suelo es categoría "Empleo-Industrial y Oficinas" (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

Por otra parte, se adujo la infracción del Artículo Segundo (acápito B, subpunto b.2, numeral 3) de la Resolución 139-2000 de 8 de agosto de 2000, emitida por el Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en donde se establece que las vías principales dentro de la Región Interoceánica, no podrán ser menores a cuatro (4) carriles (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

La citada violación, responde, a juicio del accionante, en virtud que, la Avenida Diógenes de La Rosa, solo tiene dos (2) carriles y posee una servidumbre no mayor de 20 metros, por lo tanto, el citado Permiso de Construcción contraviene lo establecido en la citada Resolución, pues, se pretende darle uso a esa vía local, como si fuera una Calle Principal de cuatro (4) carriles (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En torno al concepto de infracción alegado, resulta oportuno traer a colación, lo que la citada norma establece en cuanto a la "vialidad". Veamos:

"b.2 Vialidad

...

2. Las Autopistas tendrán una servidumbre de 100mts. Su sección será definida por las autoridades competentes.

3. Las Vías Principales por su definición y el flujo de tráfico que implica, no podrán ser menores de 4 carriles. Las vías deberán incluir marginales en aquellos tramos que las autoridades competentes designen. La servidumbre mínima de Vías primarias (V-P) será de 50mts y las secciones a seguir son:

Para vía de cuatro carriles la sección mínima será de 41.00mts con rodaduras de hormigón o carpeta asfáltica con cordón de cunetas de hormigón. Deberá llevar siempre una isleta central de 10.00mts de ancho.

...



647

En torno a lo anterior, es importante mencionar que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través del Decreto Ejecutivo No.150 de 16 de junio de 2020 *“Que deroga el Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998, y actualiza el Reglamento Nacional de Urbanizaciones Lotificaciones y Parcelaciones, de aplicación en todo el territorio de la República de Panamá”*, aprobó la actualización del citado Reglamento, y en donde, en su considerando se categorizó a la citada Entidad *“...como la autoridad urbanística a nivel nacional y lo faculta para recopilar y unificar las normas aplicables para la ejecución de obras de parcelación, urbanización y edificaciones, dictadas por todas las entidades competentes...”*

Mencionado lo anterior, y en cuanto a las *“servidumbres”*, en el citado Decreto Ejecutivo, se establecieron las disposiciones mínimas que deben tener las calles o vías en el territorio panameño. **Así las cosas, el artículo 28 del Decreto Ejecutivo, informa que, de acuerdo a la Densidad o Intensidad Urbana, se estableció una Jerarquización Vial en metros, para las calles “Principal o Avenida”, con una “servidumbre vial” de 40mts y un mínimo de 20mts.**

Con motivo de esto, es pertinente revisar lo que se indica en el Anteproyecto R-207-17 de 26 de marzo de 2017, presentado ante al Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, por la propietaria del Lote o Parcela; es decir, Petrolera Nacional, S.A., **en donde se indicó en el Análisis de los requisitos técnicos, que las avenidas Santos Jorge y Marginal Este cuentan con una “servidumbre” de 30mts cada una** (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

En torno a lo indicado, se observa, precisamente la Certificación de Servidumbre y Línea de Construcción No.139-17 de 29 de mayo de 2017, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en donde se establece que las precitadas Avenidas poseen una *“servidumbre” de 30.00mts²*, y que fue



698

aportada por la Entidad acusada, con el respectivo Informe Explicativo de Conducta (Cfr. foja 99 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo advertido, esta Judicatura no evidencia una infracción del Artículo Segundo (acápite B, subpunto b.2, numeral 3) de la Resolución 139-2000 de 8 de agosto de 2000, emitida por el Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; pues, el Permiso de Construcción acusado, se rigió, entre otras cosas, con los parámetros de jerarquización de vías (servidumbre), en virtud de lo contemplado en el mencionado Decreto Ejecutivo No.150 de 16 de junio de 2020, que actualizó el **Reglamento Nacional de Urbanizaciones Lotificaciones y Parcelaciones de aplicación en todo el territorio de la República de Panamá**, razón por la cual, compartimos el criterio del Procurador de la Administración, cuando señaló que *“resulta claro que la Avenida Diógenes de la Rosa (así como la Avenida Marginal Este) cumplen con lo que estipula la normativa correspondiente para ser considerada como vías principales”* (Cfr. foja 433 del expediente judicial).



En este punto, es indispensable indicar, que luego de analizados los aspectos de Zonificación, Uso de Suelo, así como las actividades comerciales e industriales permitida en la parcela donde se ubica el Proyecto en mención, esta Judicatura es del criterio, que el Acto Administrativo Acusado, tampoco conculcaría el artículo 5 de la Ley 21 de 2 de julio de 1997 *“Que aprobó el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo el Área del Canal y el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica”*, aducido por el accionante, pues, tal y como lo advierte la mencionada excerta, *“... servirán de base para establecer la zonificación detallada **que realicen las autoridades competentes en particular el Ministerio de Vivienda en lo concerniente al desarrollo urbano**”*.

Tal como lo hemos venido informando, es en ese contexto que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ha ido conceptualizado la zonificación o código, uso de suelo, así como el tipo de actividades que se

699

pueden desarrollar en esta zona, aspectos que han sido revisados por esta Sala, en virtud de los otros cargos de infracción aducidos por el accionante, y que han permitido evidenciar que la citadas modificaciones y adecuaciones permiten un desarrollo urbanístico, comercial e industrial en la denominada “Área del Canal”.

Por su parte, el activador jurisdiccional, advirtió el quebrantamiento del artículo segundo (acápito B, subpunto b.17, numerales 1 y 2) de la Resolución 139-2000 de 8 de agosto de 2000, emitida Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en donde se enuncia que, en los desarrollos residenciales dentro de la Región Interoceánica, se deberán ajustar a la topografía existente (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial).

En virtud de ello, y la referirse al numeral 1, señaló que: “...una pendiente de ‘X%’ indica que con un avance de 100mts, en terreno sube ‘X’ metros. La simple matemática nos muestra que una pendiente de 15%, es decir, subiendo 15mts y avanzando 100mts, se traduce en una inclinación de 8.53° (grados). Hay que tomar en cuenta que el porcentaje de una pendiente vertical es infinita, o sea, 90 grados” (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Asimismo, al fundamentar su concepto de infracción, ahora en cuanto a la infracción del numeral 2, señaló, medularmente que “La parcela AL02-40, o sea, el área del Proyecto está ubicado en un área de ‘generación de empleo’, tal como lo indica el Mapa 5, lo cual prevé la Ley 21 de 1997. Por tal razón, el desarrollo de una nueva construcción no puede contar con una pendiente de más de 8. 53° grados (igual a 15%), y no puede contar con cortes de más de 2 mts...” (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Para poder establecer una mejor comprensión a lo planteado por el accionante, el artículo segundo (acápito B, subpunto b.17, numerales 1 y 2) de la Resolución 139-2000 de 8 de agosto de 2000, señala lo que a continuación se plasma:

“b.17. Topografía.



1. **Procurar** que en desarrollos residenciales los diseños se ajusten a la topografía existente y de tener que realizar cortes que estos tengan como máximo 25% de pendiente y la altura máxima de los mismos sea de 3mts.

2. **Procurar** que en desarrollos de áreas de general de empleo los diseños se ajusten a la topografía existente y de tener que realizar cortes que éstos tengan como máximo 15% de pendiente y la altura máxima de los mismos sea de 2mts”.



Verificado lo anterior, el Tribunal es del criterio, en primer lugar, que en los numerales 1 y 2 transcritos, se utiliza como verbo rector, la palabra “procurar”; es decir, hacer las diligencias o esfuerzo para que suceda lo que se expresa. En ese contexto, lo allí indicado, no constituye una exigencia o vínculo jurídico que constriñe la necesidad o compromiso de obligatoriedad.

Por otro lado, el numeral 1 expresa: “Procurar que en desarrollos residenciales los diseños se ajusten a la topografía existente...”, y en el numeral 2, se indica: “Procurar que en desarrollos de áreas de general de empleo los diseños se ajusten a la topografía existente...”.

En ese sentido, las condiciones establecidas en los citados numerales, no responden a la Construcción o Proyecto comercial o industrial, sino que se limita a indicar, “residenciales”; sin embargo, tal como lo hemos indicado, el Lote AL02-40 donde se erige el Proyecto en estudio, **se encuentra ubicado en un área de actividad comercial o Código (MCU3) o (Mixto Comercio Urbano-Alta Densidad)**, por lo tanto, las citadas disposiciones no podrían ser aplicadas por ser un polígono de carácter comercial. Y es que, tal como lo hemos advertido, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por medio de la Resolución No.160-2002 de 22 de julio de 2002, creó los Códigos de Zonas para el desarrollo urbano en el área del Canal de Panamá, y en donde, además, consta la Certificación No.1750-2016 de 27 de noviembre de 2016, que establece como uso de suelo permitido, el de “Gasolineras, Depósitos y Venta de Gas Licuado”.

Asimismo, y sin perjuicio de lo indicado, en relación con los aspectos técnicos aducidos por el accionante, resulta importante mencionar que en el

691

"Informe Técnico de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental", "Informe Técnico No.001-2021", visible a foja 52 del Expediente Administrativo, que guarda relación con el citado Estudio de Impacto Ambiente, el promotor indicó que: "El terreno presenta una topografía completamente regular. La topografía del sitio destinado para el desarrollo del proyecto presenta pendientes con cotas que van de 28 a 39 metros de 3° a 15°, moderadamente inclinada, según la clasificación del Atlas Ambiental de la República de Panamá. Las cotas topográficas existentes van de 28 a 39 metros y para la actividad de adecuación de terreno se llegarán a cotas topográficas de 29m2 a 37m2 aproximadamente..." (Cfr, foja 54 del expediente judicial).



Hacemos mención a lo anterior, pues, tales aspectos técnicos, inclusive fueron observados, analizados y contemplados por el Ministerio de Ambiente, al momento de emitir sus consideraciones en cuanto a la solicitud del mencionado Estudio de Impacto Ambiental, y sin que tales proyecciones, presentadas por la Promotora, representasen una conculcación de la normativa ambiental.

En otro contexto, al referirse a la transgresión del artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 *"Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones"*, expresó que el **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, acusado, fue expedido por la Dirección de Obras y Construcción del Municipio de Panamá, antes que se hubiera aprobado la Resolución del Estudio de Impacto Ambiental, aunado que, a su juicio, el citado Permiso adolece de ciertas deficiencias en materia de ordenamiento territorial, como, por ejemplo, que el mencionado Estudio, fue aprobado sin la aplicación de la *"participación ciudadana"*, saltándose ese trámite esencial previsto en la mencionada excerta (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Ante tal argumento, resulta oportuno traer a colación lo expresado por el Entidad demandada, cuando en su Informe Explicativo de Conducta, expresó que:

692

“Al respecto, podemos indicar que, para el proyecto de la estación de combustible, **el mismo contaba con la Resolución No. DRPM-IA-265-2017 de 28 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se dispuso ‘APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE TERPEL Y TIENDA VA & VEN - SUCURSAL ALBROOK, cuyo promotor es la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A., con todas las medidas contempladas en el referido estudio, el informe técnico respectivo y la presente resolución, las cuales se integran y forman parte de esta resolución.’** Esta Resolución contaba con una vigencia de dos años, contados a partir de su notificación, efectuada el 17 de enero de 2018. Posteriormente, fue emitida la **Resolución No. DRPM-SEIA-003-2021 de 29 de enero de 2021. Cabe mencionar que, con relación a la participación ciudadana, la misma es responsabilidad del promotor de la obra durante el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, según lo dispuesto por los artículos 28 a 30 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, y no es competencia de la Dirección de Obras y Construcciones.**



...” (Cfr. foja 73 de expediente judicial).

En torno a lo mencionado, esta judicatura al hacer un análisis del Expediente Administrativo aportado como Prueba, y que guarda relación con el citado Estudio de Impacto Ambiente, se observa que, en la Resolución No. DRPM-SEIA-003-2021 de 29 de enero de 2021, se indicó que *“Que el Proyecto denominado ‘ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES TERPEL Y TIENDA VA & VEN-SUCURSAL ALBROOK’, fue aprobado a través de la Resolución DRMP-SEIA-265-2017, de 28 de noviembre de 2017, por temas diversos no se realizó la obra. Por lo cual se presenta nuevamente como actualización del proyecto donde se mantiene la misma actividad y la línea base del proyecto”* (Cfr. foja 62 del antecedente).

De lo anterior, se infiere que el Promotor del Proyecto contaba con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, a través de la Resolución DRMP-SEIA-265-2017 de 28 de noviembre de 2017; es decir, antes que la Dirección de Obras y Construcción del Municipio de Panamá, emitiera el **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, acusado. Además, la Resolución No. DRPM-SEIA-003-2021 de 29 de enero de 2021, como en efecto se indicó, responde a una *“...**actualización del proyecto donde se mantiene la misma actividad y la línea base del proyecto**”*.

Ante tales hechos, concordamos con lo exteriorizado por el Entidad demandada, cuando al referirse al citado Estudio, señaló en su Informe de Conducta que: *"...al momento de ser verificado este requisito en la Ventanilla Única, el proyecto en mención contaba con el Estudio de Impacto Ambiental requerido para proseguir con su trámite respectivo, el cual en este caso era el registro del..."* (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Lo señalado, nos lleva a concluir que el Proceso de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (*aspectos legales y técnicos*), es potestad, únicamente de la Entidad que lo emite; es decir, del Ministerio de Ambiente, por lo tanto, la Dirección de Obras y Construcción del Municipio de Panamá, solo pudiese negar la emisión de un Permiso de Construcción, **advirtiendo la falta del citado Estudio**, y no por otros aspectos.

Además, y en cuanto a la aplicación de la *"participación ciudadana"*, el accionante, indicó, que la Entidad ministerial: *"...debió asegurarse de aplicar realmente alguna de las modalidades de participación ciudadana efectiva, en los actos de la Administración que afectan derechos de la comunidad..."* y que *"el Ministerio de Ambiente debió fiscalizar que todos los requisitos se cumplieran como lo exige la Ley de Ambiente"* (Cfr. foja 15-16 del expediente).

A tal cuestionamiento, la Sala es del criterio, que los reclamos a los que hace mención el accionante, responden a la emisión del Estudio de Impacto Ambiental, aspecto que, en todo caso, debió atacarse por la vía jurisdiccional correspondiente, pues, tal y como lo advertimos, la Dirección de Obras y Construcción del Municipio de Panamá, no tendría la potestad de indagar sobre la aprobación del mencionado Estudio, toda vez que, su función es verificar que la Entidad que lo emite, lo haya aprobado por medio de Resolución, y quien solicita la autorización (promotor), lo haya presentado en la Ventanilla Única, como parte de los requisitos para requerir el Permiso de Construcción, en los casos que lo amerita.



Referente a lo mencionado, consta en el mencionado Expediente Administrativo, la Resolución de 15 de noviembre de 2021, en donde la Sala Tercera, no admitió una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, donde precisamente se acusaba de ilegal el mencionado Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente, a través de la Resolución No. DRPM-SEIA-003-2021 de 29 de enero de 2021 (Cfr. foja 193-196 del antecedente).

Como corolario de lo expresado, esta Sala no vislumbra que con la emisión del **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, acusado, la Entidad demandada, haya conculcado normas de Procedimiento Administrativo, entiéndase artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ni Municipales como el artículo 96 (numeral 3, literal c) del Acuerdo Municipal 193 de 21 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, subrogado por el Acuerdo Municipal 281 de 6 de diciembre de 2016, pues, el citado Permiso fue proferido de conformidad con los requisitos establecidos para tal fin.

Dicho lo anterior, este Sala Tercera, comparte el concepto emitido por el Procurador de la Administración, cuando expuso que: *“Tal como ha quedado evidenciado, con la emisión del Permiso de Construcción No.P.C.517-2020 FPCP-1049, se efectuaron una serie de procedimientos administrativos previos de autorización y aprobación de otras instituciones que guardan relación con el referido permiso de construcción, por lo que para esta Procuraduría el referido permiso de construcción se encuentra revestido de la legalidad que requieren este tipo de actos administrativos”* (Cfr. foja 435 del expediente judicial).

Por las consideraciones expresadas, la Sala, es del criterio, que el **Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, emitido por la Dirección de Obras y Construcción del Municipio de Panamá, no vulnerara las disposiciones de naturaleza legal que se dicen



655
→

infringidas, por lo que, lo procedente, es Declarar que no es ilegal, el citado Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Permiso de Construcción No. P.C. 517-2020 FPCP-1049 de 17 de noviembre de 2020**, emitido por la Dirección de Obras y Construcción del Municipio de Panamá, concedido a Inversiones y Construcciones El Cercao, S.A., para la "Estación de Gasolina", **TERPEL Y TIENDA VA & VEN-SUCURSAL ALBROOK**, cuyo promotor es la sociedad **PETROLERA NACIONAL, S.A.**, y por consiguiente se niega las pretensiones solicitadas en el libelo de la Demanda.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 1 de agosto de 2023
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaria (o)

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 21 DE junio
DE 20 23 A LAS 8:30 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1871 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:02 de la tarde
de hoy 13 de junio de 2023